



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



**MinJusticia**  
Ministerio de Justicia  
y del Derecho

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Octubre del 2020

Señores

**JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**Sección Tercera**

Ciudad

E.S.D.

<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE APELACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>RADICADO No.:</b>	11001-33-43-063-2019-00381-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARGARITA MARTHA EMILIA RIAÑO Y OTRO.
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**MARTHA LUCIA HINCAPIE LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.327.196, portadora de la tarjeta profesional N° 86.689 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con domicilio en Bogotá, en virtud del poder otorgado debidamente por la Superintendencia, con todo respeto y estando dentro del término de ley me permito presentar el recurso de apelación frente a la decisión de las excepciones previas denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, tomada por el despacho, en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

El artículo 180 del C.P.A.C.A establece:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:...*

*El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.*

El artículo 205 del C.P.A.C.A señala:

*“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”*

En el presente caso, el auto que resolvió las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad fue notificado por medios electrónicos a la Superintendencia de Notariado y Registro y a mí como apodera de la Superintendencia de Notariado y Registro, el 22 de octubre de 2020, mediante el siguiente correo:

**“Juzgado 63 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. 22 oct. 2020 7:56**  
**...[jadmin63bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin63bta@notificacionesrj.gov.co)... Julian Javier Santos De Avila**  
**<[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)>, "[mlhincapielopez@gmail.com](mailto:mlhincapielopez@gmail.com)"**  
**[mlhincapielopez@gmail.com](mailto:mlhincapielopez@gmail.com)...**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA **Carrera 57 No 43-91**  
Complejo JUDICIAL CAN

NOTIFICACIÓN DEL ESTADO ELECTRÓNICO No 028 DEL 22 DE  
OCTUBRE DE 2020

POR MEDIO DEL PRESENTE NOTIFICA EL ESTADO ELECTRÓNICO No 028 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020 ANTES CITADO, DEL JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, EL CUAL SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.

INFORMO QUE DESDE EL ESTADO PUEDEN DESCARGAR LOS AUTOS DANDO CLICK EN EL NUMERO DEL PROCESO.

LA RADICACIÓN DE MEMORIALES, RECURSOS Y DEMÁS CORRESPONDENCIA, PRUEBAS, DEBERAN RADICARLOS A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y SUMINISTRANDO LOS 23 DIGITOS DEL PROCESO Y LA IDENTIFICACION COMPLETA DE LAS PARTES. **LOS MEMORIALES REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERÁN ATENDIDOS EN LO SUCESIVO.**

NICOLAS ESPITIA MONTENEGRO  
Oficial Mayor  
Juzgado 63 Administrativo – Ps 6  
[Carrera 57 N° 43 – 91 \(CAN\)](#)  
...”

Este hecho se puede evidenciar desde el buzón de correos del Juzgado.

Igualmente, el artículo 197 del CPACA indica que

*“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

**Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.**(subrayas y negrillas fuera de texto)

Por lo anterior estamos ante una notificación personal que fue modificada por el decreto 806 del 2020 que indica:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**  
(subrayas y negrillas fuera de texto)

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

Por lo tanto, el recurso de apelación que se interpone frente a la decisión emitida por el despacho en el proceso de la referencia, el 21 de octubre del 2020, notificada por medios electrónicos el 22 de octubre del 2020, la cual en virtud del decreto 806 del 2020 se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, se realiza dentro del término legal establecido.

### ARGUMENTOS RECURSO DE APELACION

En la providencia del Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, se indica para despachar de manera desfavorable la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva que:

“Conforme a las funciones descritas anteriormente, es claro que la Superintendencia de Notariado y Registro, debe velar por el correcto funcionamiento del servicio público de registro realizado a través de las oficinas de registro de instrumentos públicos, razón por la cual, se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el asunto objeto de estudio.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada Superintendencia de Notariado y Registro.”

En consecuencia se puede concluir que el despacho determina que la legitimación en la causa por pasiva para comparecer por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro en este proceso se debe **a que la entidad debe velar por el correcto funcionamiento del servicio público de registro realizado a través de las oficinas de registro de instrumentos públicos.**

El hecho de la inscripción de la escritura pública aparentemente apócrifa fue el 10 de febrero del año 2016.

Sin embargo, cuando el despacho resuelve la excepción previa de caducidad, señala que:

“Conforme a la situación fáctica descrita en la demanda, considera el despacho que el hecho dañoso que se alega en la demanda, esto es, la pérdida de posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria 176-42181, se materializó en el mes de diciembre de 2017...”

En esta decisión considera el despacho que el hecho dañoso es la pérdida de la posesión del inmueble, hecho que se dio en diciembre del 2017, obsérvese que aquí ya no se tiene en cuenta la falla registral.

Por lo anterior se considera que el despacho ha incurrido en la determinación de dos hechos totalmente contrarios y ocurridos en dos años diferentes como hechos dañosos en los que presuntamente incurrió la Superintendencia de Notariado y Registro, para mantenerla vinculada al presente proceso.

A través del medio de control de Reparación Directa el apoderado judicial de la señora Margarita Martha Emilia Riaño solicita **se declare responsable por falla en la prestación del servicio de registro de instrumentos públicos** a la Nación y a la Superintendencia de Notariado y Registro.

El artículo 40 del C.P.A.C.A señala sobre el medio de control de reparación directa, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada **podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.***

*De conformidad con el inciso anterior, **el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública** o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Claramente señala el demandante que lo que se pretende es que se declare responsable por la falla en la prestación del servicio de registro de instrumentos públicos, sede Zipaquirá, al permitir y hacer el registro de un acto apócrifo.

Lo anterior nos permite concluir que el demandante considera como el hecho dañoso, acción u omisión causante del daño, la inscripción de la escritura pública supuestamente apócrifa.

Por lo anterior, es clara la contradicción existente en la pretensión de la demanda, cuando se señala que la falla consistió en el registro de un acto apócrifo y lo que considera el despacho como causante del daño, que es la pérdida de la posesión del inmueble.

Consideramos que el despacho cuando habla de hecho dañosos se está refiriendo a la causa el daño, por que efectivamente en la misma providencia se indica desde cuándo se debe contar el término de caducidad, en los siguientes términos:

“...de allí que debe contabilizarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa incoado, consagrado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.”

El C.P.A.C.A señala la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa en los siguientes términos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Podemos concluir que en un primer término para el accionante el hecho dañoso o daño antijurídico es haber realizado el registro de un acto apócrifo (ver pretensión), pero para que no se declara la excepción de caducidad, el apoderado de los demandantes señala que el hecho dañoso es la pérdida de la posesión del bien inmueble, y para el despacho el hecho dañoso es la pérdida de posesión del inmueble, acorde con lo señalado en el hecho 11 de la demanda, e igualmente se basa el despacho para tomar esa decisión en que así lo solicitó el demandante en los siguientes términos:

“El apoderado de la parte demandante se pronunció señalando que la caducidad debe contabilizarse desde el momento que sus representados perdieron la posesión real y material del inmueble, pues allí se materializó el daño alegado.”

Nuevamente se ratifica el demandante que el hecho dañoso, es la pérdida de la posesión real y material del inmueble.

En claro entonces que se da una contradicción cuando se toman por el despacho dos fechas diferentes en las que ocurrieron dos hechos diferente para indicar que los dos son los hechos dañosos, o las actuaciones causantes del daño realizadas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se observa entonces que se toman estos dos hechos, ocurridos en años diferentes para en el primer caso despachar de forma desfavorable la excepción previa de falta de legitimación por pasiva y el segundo para despachar de forma desfavorable la excepción previa de caducidad.

Para resolver las excepciones previas presentadas, se considera que es necesario que el despacho defina el litigio, indicando la posible acción u omisión realizada por la entidad y que posiblemente haya ocasionado el hecho dañoso, además de establecer en que año se dio esta acción u omisión.

Se debe tener unidad a la hora de identificar y señalar cual es el hecho, acción, omisión, u operación administrativa que ocasionó el daño, y en el presente caso no se tiene esa unidad o determinación clara y precisa.

Consideramos que no es posible despachar de manera desfavorable las dos excepciones teniendo en cuenta dos hechos diferentes.

Si el despacho considera que la posible falla que se debe tener en cuenta para determinar la responsabilidad o no de la Superintendencia de Notariado y Registro es la falla registral, por supuestamente haberse inscrito una escritura pública apócrifa, este hecho al parecer se dio el 10 de febrero del 2016, y fue conocido por los demandantes como ellos mismo lo indican, el 4 de marzo del 2016 que se hace la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 176-42181 de la escritura pública número 385 del 01 de marzo del 2016 como anotación Nro. 05, ya que desde ese momento al tener la propiedad inscrita y posesión material indican que son abordados en el mismo inmueble, por un tercero que asegura que el predio en comento le pertenece a la señora María Luida Rodríguez Rabello.

Por lo tanto, desde el 4 de marzo del 2016 se deben contar los dos años para presentar la demanda de reparación directa contra la Superintendencia de Notariado y Registro, ya que desde ese día los demandantes tuvieron conocimiento de la acción u omisión causante del daño.

Los dos años entonces se cumplían el 3 de marzo del 2018.

El apoderado de los demandantes presenta solicitud de conciliación el día 27 de febrero del 2018, faltando 4 días para que se presentara la caducidad, y la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 17 de abril del 2018.

De acuerdo con el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del decreto 1716 del 2009, el termino de caducidad se suspende por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, el artículo señala:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. *SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción”.

En el presente caso la suspensión iba hasta el día 23 de abril del 2018, día en que se emitió la constancia de no conciliación por la Procuraduría, como se observa en los documentos aportados en la demanda.

Por lo tanto, la fecha límite para presentar la demanda era el día 27 de abril del 2018, y la demanda se radicó el día 31 de octubre del 2019, es decir más de 18 meses después de operar la caducidad.

Por lo anterior considero que el medio de control de reparación directa caducó.

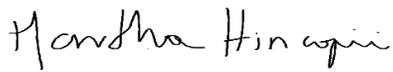
Pero si el despacho considera que el hecho dañoso es la pérdida de la posesión del inmueble, como efectivamente lo señala en el auto que resuelve las excepciones previas, se debe admitir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la falla no proviene del registro de una escritura apócrifa, sino de la pérdida de la posesión del bien inmuebles, hecho que no le es atribuible a la entidad como falla registral, por lo tanto, la Superintendencia no está legitimada en la causa por pasiva para responder en el presente caso.

## PETICIÓN

Por lo anterior me permito interponer recurso de apelación frente a la decisión expedida por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Tercera y se solicita se proceda a revocar la decisión de negar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, y por el contrario se concedan las dos excepciones y se proceda a dar por terminado el proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A

Atentamente



Martha Lucía Hincapié López  
C.c. Nro. 30.327.196  
T.p. Nro. 86.689 del C. S. de la J.